REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 067

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-04-001-2021-00323-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00018**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**GEISIS ZARINA MACHADO**
ACCIONADAS:	**HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL Y OTROS.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por GEISIS ZARINA MACHADO contra la sentencia de enero 6 de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena[1], mediante la cual declaró improcedente la presente acción y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela[2] la joven GEISIS ZARINA MACHADO indicó, que tiene 21 años de edad, es de nacionalidad venezolana, se encuentra en estado de gestación y el 13 de diciembre de 2021 se acercó al Hospital San Francisco del Municipio de Fortul con la intención de iniciar los controles prenatales, sin embargo, el Centro Hospitalario le negó la atención por encontrarse de manera irregular en el país.

Aseguró, que está adelantando el proceso de regularización a través del Estatuto de Protección Temporal –ETP implementado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 216 de 2021, que

[1] Dra. María Elena Torres Hernández
[2] Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 9

entró en vigencia el 6 de mayo de ese mismo año, y que no tiene los recursos económicos para realizarse exámenes y controles de manera particular.

Corolario de lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida y el acceso a la salud, para que en consecuencia se ordene al Hospital San Francisco de Fortul y a la Unidad Administrativa de Salud de Arauca – UAESA gestionen y autoricen la cobertura de los servicios y controles prenatales durante todo su embarazo, así como el tratamiento integral incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante en caso de requerir atención en salud fuera de su municipio de residencia.

Anexó a su escrito copia de: prueba de embarazo positiva expedida por la Unidad Médica Biosamar IPS S.A.S. el 8 de noviembre de 2021[3]; certificado de RUMV donde hace constar que la accionante ha cumplido satisfactoriamente su registro, para dar continuidad a la Solicitud de Permiso por Protección Temporal – PPT de fecha 29 de noviembre de 2021[4], y; documento de identidad de nacionalidad venezolana[5].

SINOPSIS PROCESAL

Presentada la solicitud de amparo el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 23 de diciembre de 2021[6], Despacho que ese mismo día procedió a[7]: admitir la tutela contra el Hospital San Francisco de Fortul , la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; solicitar a las accionadas que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la acción, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES[8] solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva; se imponga a la accionante la obligación de legalizar su permanencia en Colombia

[3] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1
[4] Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1
[5] Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1
[6] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1
[7] Cdno digital del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 y 2
[8] Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 18

y realizar su afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en un término prudencial pero determinado; modular las decisiones de tutela, y; negar cualquier solicitud de recobro.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA[9] solicitó negar la acción de tutela y declarar su improcedencia, toda vez que atendiendo la situación de la accionante el Hospital San Francisco de Fortul está obligado a prestar únicamente los servicios de urgencia, y no existe prueba siquiera sumaria que tal se le haya negado. Finalmente, pidió conminar a GEISIS ZARINA MACHADO para que legalice su situación en el país con el fin de obtener la identificación válida que le permita vincularse a una EPS-S.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[10].

La instancia concluyó con fallo del 6 de enero de 2022, mediante el cual la *a quo* declaró improcedente la presente acción, señalando que la accionante no cuenta con un documento válido que le permita afiliarse a una EPS y recibir la atención que solicita para su embarazo, amén que no existe prueba alguna que el Hospital San Francisco de Fortul se haya negado a prestarle el servicio, pues lo único que aporta la joven GEISIS ZARINA MACHADO es una prueba de laboratorio donde consta que se encuentra en estado de gestación, no se allega Historia Clínica que dé cuenta que se solicita en su favor examen urgente, ni se hace referencia a que requiera de forma apremiante tratamiento alguno por su estado de embarazo.

IMPUGNACIÓN[11]

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia la joven GEISIS ZARINA MACHADO la impugnó argumentando, que para nadie es un secreto que ingresar a un Centro Hospitalario es una odisea y que ningún funcionario va a certificar que no le prestaron el servicio de los controles prenatales, razón por la cual no puede demostrar que el servicio le fue negado por el Hospital San Francisco de Fortul. Por ello, este caso se debe valorar bajo el principio de buena fe, amén que no se trata de un capricho, sino que busca proteger y garantizar la vida y la salud de su futuro hijo.

[9] Cdno digital del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 5
[10] Cdno digital del Juzgado, Ítem 12 Fls. 1 a 9
[11] Cdno digital del Juzgado, Ítem 14 Fls. 1 y 2.

Finalmente, recalcó, que ya inició el proceso de regularización previsto en el Estatuto de Protección Temporal EPT.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, de fecha 6 de enero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria GEISIS ZARINA MACHADO indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.

Conforme lo establecen los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de *"promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En su artículo 100 la Carta Magna se refiere concretamente a los derechos de los extranjeros y dispone que éstos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les concede a los colombianos. En este mismo artículo se establece que, por razones de orden público, el ejercicio de determinados derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado, y que el goce de las garantías concedidas a los colombianos se hará *"con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley"*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales donde se recuerda que la garantía de los derechos fundamentales no depende de la condición de ciudadano sino de la condición de ser humano, esto es, de ser una persona que habita el territorio nacional.

2. El cubrimiento universal en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

La ley 100 de 1993 en su artículo 156 consagra el deber de todos los habitantes del territorio colombiano de estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, así como el de solidaridad con los ingresos propios de los entes territoriales.

A partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011, que estableció la universalización del aseguramiento, se estipuló que *"todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, para lo cual el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos que garanticen dicha afiliación.

Así mismo, la aludida norma reguló el trámite a seguir en los casos en que una persona no asegurada requiriera atención en salud. En tales eventos, la norma dispuso que, si la persona manifiesta no tener capacidad de pago será atendida obligatoriamente y afiliada por una EPSS de forma preventiva al Régimen Subsidiado, mediante un mecanismo simplificado señalando, además, que dentro de los 8 días siguientes la EPSS verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados. En tal proceso se verificará el cumplimiento de los requisitos de afiliación al SGSSS.

Sobre esta disposición la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-611 de 2014 y estableció, que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no sólo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, "*generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud"*. En otras palabras, después de esta norma los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción y no se encuentre asegurada.

3. El derecho a recibir atención de urgencias

La normativa que regula la prestación de los servicios de salud consagra la *"atención inicial de urgencias"* obligatoria en cualquier IPS del país, como una garantía fundamental de todas las

personas. En este sentido, el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, señala:

> *"La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*
>
> *PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud".*

A su vez, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 expresamente dispone: *"Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato".*

Finalmente, el literal b) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, al establecer los derechos y deberes de las personas en cuanto a la prestación del servicio de salud se trata, dispuso lo siguiente: *"Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (…) b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno".*

La normativa advierte igualmente que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada omisión, y en caso de reincidencia hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

4. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

Con relación al derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *"incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales"*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, «*en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer».*

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes**,** en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*[12]*.*

5. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la joven GEISIS ZARINA MACHADO interpuso acción de tutela contra el Hospital San Francisco de Fortul y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA en procura que se le garantice los controles prenatales, el tratamiento integral y los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para ella y un acompañante en caso de ser remitida, en razón de su embarazo, a otro lugar distinto al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que GEISIS ZARINA MACHADO tiene 21 años de edad, es de nacionalidad venezolana, está en situación irregular en Colombia; se encuentra en estado de embarazo, inició su proceso de regularización el 29 de noviembre de 2021, y alega que el Hospital San Francisco de Fortul le negó el servicio de salud requerido para los controles prenatales.

[12] Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Juez de primera instancia declaró improcedente la presente acción, decisión que soportó en la situación de irregularidad en que se encuentra la accionante, y que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el Centro Hospitalario le haya negado el servicio o que requiera algún examen o tratamiento médico con urgencia.

Con el fin de obtener información relevante, el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico 311-7650651 y en conversación con la joven GEISIS ZARINA MACHADO se pudo establecer que: *(i)* para el 26 de febrero de la presente anualidad tiene programada la cita en Migración Colombia para la entrega del Permiso por Protección Temporal – PPT, que le permitirá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud; *(ii)* tiene como fecha probable de parto el 25 de marzo de 2022; *(iii)* sólo ha podido acceder a un control prenatal realizado en el mes de diciembre, en virtud de una campaña efectuada por el Centro Hospitalario, durante el cual no le exigieron documento alguno que demostrara su regularidad en Colombia, y; *(iv)* el Hospital se niega a prestar la atención médica propia de los controles prenatales pese a que ha acudido en varias oportunidades.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que "*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*", reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el sólo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

> *"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.*

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. ***Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria****."*

Así, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida*".

En relación con el derecho de **acceso a los servicios de salud reproductiva**, la Corte Constitucional determinó que incluye, entre otras, las siguientes prerrogativas[13]: *(i)* educación e información sobre toda la gama de métodos anticonceptivos, acceso a los mismos y posibilidad de elegir aquél de su preferencia, prestación que también está reconocida en los artículos 10 y 12 de la CEDAW; *(ii)* el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo de forma segura, oportuna y con calidad en aquellos casos en que no es punible de conformidad con la sentencia C-355 de 2006[14]; *(iii)* la prevención y tratamiento de las enfermedades del aparato reproductor femenino[15]; *(iv)* el acceso a la tecnología científica para

[13] Sentencia T-672 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[14] Sentencias T-585 de 2010 y T-841 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).
[15] En la sentencia T-605 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corte protegió el derecho a la salud de una mujer y ordenó a una EPS practicarle una *"cirugía desobstructiva de las Trompas de Falopio y retiro de adherencias del óvulo izquierdo"*, excluida del Plan Obligatorio de Salud, para poner fin a una enfermedad que le impedía procrear. Así mismo, en la sentencia T-636 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), con el mismo argumento, se ordenó a una EPS practicar a una mujer un examen de diagnóstico denominado *"cariotipo materno"* con el objetivo de determinar la causa de sus constantes abortos espontáneos.

procrear hijos[16], y; *(v)* **las medidas que garanticen una maternidad libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y que brinden las máximas posibilidades de tener hijos sanos[17], es decir, el acceso a cuidado obstétrico oportuno, de calidad y libre de violencia.**

Así las cosas, es preciso recordar que el embarazo no puede ser considerado como una patología, pues se trata de un proceso natural que obedece al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres[18]. No obstante, esa etapa tiene varias implicaciones físicas y psicológicas, en la medida que durante ese periodo el cuerpo de las mujeres embarazadas sufre un estrés adicional causado por la gestación[19], que puede derivar en riesgos de salud importantes **que requieren una atención urgente y prioritaria por parte de las entidades prestadoras de salud.**

En la sentencia SU-677 de 2017[20], la Corte Constitucional en un caso similar al que plantea la presente acción de tutela, indicó:

> *"En efecto, a partir de los riesgos para la vida de las mujeres que conlleva el hecho de estar embarazas y las consecuencias que se generan de no recibir una atención en el momento adecuado, se evidencia que el concepto de urgencia no es genérico, sino que depende de cada caso particular. Por consiguiente, los servicios de salud relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, se deben catalogar como de* ***atención urgente y prioritario****, teniendo en cuenta todos los riesgos de salud que tiene la mujer gestante y las consecuencias que se derivan de no recibir la atención en el momento adecuado, pues en muchos casos la falta de prestación de éstos servicios lleva a la muerte materna y/o neonatal.*
>
> *En este sentido, a pesar de que el embarazo no es una patología y medicamente no ha sido catalogado como una urgencia, las mujeres embarazadas* ***si requieren una atención urgente por parte de las entidades de salud, con el fin de garantizar la protección de sus necesidades más elementales y primarias en temas de salud materna, relacionados con la gestación, el parto y el post parto.***
>
> *(…)*
>
> *En efecto, esta Corporación encuentra que el* ***Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud materna, relacionados con la gestación, el parto y el post parto a todas las mujeres que los requieran de forma gratuita, independientemente de que sean nacionales colombianas o extranjeras con permanencia regular o irregular****. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que*

[16] Ver entre otras las sentencias T-899 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-946 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-901 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
[17] Sentencia T-841 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-697 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[18] Intervención Ministerio de Salud y Protección Social, folios 265-273, cuaderno Corte Constitucional.
[19] Intervención Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Universidad de Antioquia, folios 118-141, cuaderno Corte Constitucional, Intervención Departamento de Ginecología y Obstetricia de la Universidad Industrial de Santander, folios 150-152, cuaderno Corte Constitucional.
[20] M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

> *medicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, las mujeres gestantes sí requieren una atención urgente cuando solicitan los servicios relacionados con el embarazo, el parto y el periodo después del parto, pues su salud se encuentra en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazadas.*
>
> *Además, la negativa de la prestación de estos servicios como una urgencia, en muchos casos lleva a la muerte de la madre, del feto y del recién nacido, lo que se puede evitar con la prestación oportuna de los servicios de salud materna".*

También se pronunció la alta Corporación en la sentencia T-298 de 2019 para indicar, que se vulneran los derechos fundamentales de la mujer gestante, para el caso particular de dicha acción una ciudadana venezolana con situación migratoria irregular, cuando omite prestarle los servicios médicos relacionados con los controles prenatales.

En ese orden de ideas, evidente resulta, que el Hospital San Francisco de Fortul ha vulnerado los derechos fundamentales de GEISIS ZARINA MACHADO y de su *nasciturus* al negarle la atención médica referida a los controles prenatales, amén que su hijo se encuentra *ad portas* de nacer y la accionante solo ha acudido a un control prenatal.

Corolario de lo anterior, la Sala revocará la decisión adoptada en el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena el 6 de enero de 2022 y, en consecuencia, tutelará los derechos fundamentales de GEISIS ZARINA MACHADO y de su hijo por nacer, y ordenará al Hospital San Francisco de Fortul que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, garantice la prestación de los servicios de controles prenatales, parto y post parto que requiere GEISIS ZARINA y su *nasciturus.*

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 6 de enero de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de GEISIS ZARINA MACHADO y de su hijo por nacer y, en consecuencia, ORDENAR al Hospital San Francisco de Fortul que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, garantice la prestación de los servicios de controles prenatales, parto y post parto que requiere GEISIS ZARINA y su nasciturus.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado